

ENTRADA N° 55272022-2022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO ARENAS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JUAN DE DIOS MADRID AIZPRUA**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°007-2021 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, actuando el nombre y representación de **JUAN DE DIOS MADRID AIZPRÚA**, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°007-2021 del 5 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, su Acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su Demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este contexto, se observa que la Acción presentada, no puede recibir el curso legal correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, toda vez que si bien es cierto, el Licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, ha presentado copia autenticada del Resuelto de Personal No. 007-2021, del 5 de octubre de 2021, no aportó junto con la Acción ensayada los Actos confirmatorios con constancia de su notificación, situación que impide a este Tribunal definir si se agotó la vía gubernativa y si la Demanda fue presentada en tiempo oportuno, lo que incumple lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo es la presentación de la copia autenticada del mismo, y con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que la parte recurrente no señaló haber presentado dificultades en la obtención de la

copia autenticada del Acto atacado, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, ni mucho menos aportó escrito que evidenciara haber realizado gestiones tendientes a obtener tal Decreto de Personal, el cual es imprescindible para poder computar los términos contenidos en el Artículo 42-B, de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Asimismo, tenemos que tampoco se solicitó a la Sala que previo a la admisión de la Acción, requiriera al Tribunal Administrativo Tributario el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación del Acto Administrativo impugnado incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no realizó la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, un extracto de lo decidido mediante la Resolución de 24 de marzo de 2021, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, se resolvió

mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no Admitir la Demanda presentada, debido a que no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“(…)

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 8 de enero de 2021, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad de referencia.

Este Tribunal de Segunda Instancia, observa que el demandante no adjunta al libelo de Demanda: ‘copia debidamente autenticada’ del Acto administrativo acusado, parcialmente de ilegal.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada, que al interponer una Acción Contencioso Administrativa, **la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial**, que indica lo siguiente:

...

En este sentido, **ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad, al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal**, que, además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido, porque es la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la Demanda pueda, entonces, imprimírsele el trámite legal correspondiente.

De esto se colige, que **los documentos deben aportarse al Proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

Esta Superioridad, también ha indicado que en el evento de que se **niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho Acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la Entidad Administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.**

(…)” (Lo destacado es de la Sala).

Aunado a lo anterior, quien suscribe también advierte que la Acción ensayada incumple con lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la Demanda debe contener *“La expresión de las disposiciones que se estiman*

violadas y el concepto de la violación", pues, se aprecia que la parte demandante omitió desarrollar el concepto de la violación de las disposiciones jurídicas que estima han sido infringidas, de manera individualizada, congruente, suficiente y razonada.

Lo anterior implica que el accionante debe exponer un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronte el Acto impugnado con el contenido de las normas que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si dicho Acto es contrario o no a nuestro ordenamiento jurídico. El referido precepto legal, establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

(Lo resaltado es de esta Sala).

En atención a la disposición citada, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación de manera individualizada y brindar a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

Cabe anotar, que al desarrollarse en un solo concepto; es decir, de manera conjunta, las posibles vulneraciones de normas de contenidos propios y diversos tal como fue expuesto en el apartado denominado "De las irregularidades del proceso de destitución", se imposibilita a la Sala analizar de manera particularizada como el Acto acusado de ilegal, conculca dichas disposiciones de distintas naturalezas. (Cfr. fojas 9 a 17 del Expediente Judicial)

Lo anterior obedece, a que los contenidos propios de cada una de las disposiciones que se estiman violadas, no pueden ser contravenidos del mismo modo. De ahí deviene la importancia que se redacte el concepto de infracción de las normas por separado, con la finalidad que el Tribunal cuente con los elementos

necesarios para realizar un estudio correlativo de cada una de ellas y así proferir una decisión cónsona con las pretensiones sustentadas por la parte actora.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, actuando el nombre y representación de **JUAN DE DIOS MADRID AIZPRÚA**, para que se declara Nula, por Ilegal, la Resolución Administrativa N°007-2021 del 5 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, su Acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**